

# Diagnóstico regional sobre datos de desapariciones y trata de mujeres

## Recomendaciones de política pública



Activemos el cambio.

Desactivemos la violencia.

Iniciativa Spotlight — Programa Regional para América Latina



An initiative of the United Nations funded by the European Union



## Diagnóstico regional sobre datos de desapariciones y trata de mujeres. Recomendaciones de política pública.

Iniciativa Spotlight – Programa Regional para América Latina.

Esta publicación se ha realizado bajo el programa conjunto de la Iniciativa Spotlight y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en América Latina y El Caribe.

© 2021, PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

© 2021, Iniciativa Spotlight

Todos los derechos reservados.

---

**Nota preliminar:** Este informe es un anexo del estudio Diagnóstico regional sobre datos de desapariciones y trata de mujeres. Recomendaciones de política pública. El trabajo de campo y la investigación a la que hace referencia el presente anexo corresponde al periodo de julio a finalizó en diciembre del 2020.

**Revisión de estilo:** Concepción Ramirez y Mariela Villalobos través de ONU Voluntarios.

**Diagramación:** Grace Allemant y María Jesús Alvarado a través de ONU Voluntarios.

# 01

## ● Categoría 01

Base legal y normativa sobre Violencia contra Mujeres y Niñas (VCMN), trata y desapariciones de mujeres y niñas, feminicidio

## 1.1 Legislación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas

La Ley 248 de 1995 incorporó en la legislación nacional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belem do Pará. En el año 1996 se sancionó la Ley 294 que desarrollaba en el artículo 42, inciso 5° de la Carta Política, “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad” (Ley 294 de 1996, art. 1).

Del artículo se desprende que la Ley 294, pese a que incorpora en su artículo 2, numeral d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, en atención a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, en el interés superior y prioridad absoluta de niñas, niños y adolescentes a quienes integra como sujetos específicos titulares de derechos en el Numeral e), esto no ocurre para las mujeres.

Por su parte, la Ley 248 de 1995 norma medidas de protección, procedimientos especiales y mecanismos de atención para las víctimas; políticas de protección a la familia y describe infracciones en contra de la armonía y la unidad de la familia, lo cual implica que este constituya el bien jurídico protegido por la ley; y no se verifica concordancia plena con la Convención Belem do Pará. Posteriormente la Ley 575 del año 2000 reforma la Ley 294 del 1996 sin que existan cambios respecto de los bienes jurídicos protegidos; la protección específica del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia se consolidará en el año 2008 como se verá más adelante.

Interesa para este estudio destacar que, en la tipificación de infracciones (delitos), el artículo 24 de la Ley 294 describe la conducta de restricción a la libertad física, en los siguientes términos:

**Artículo 24.** Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor (Ley 294 de 1996)

En la Ley 599 del año 2000 (Código Penal) se mantiene como tipo penal autónomo en el artículo 230 agravando la pena.

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

**Artículo 2°.** Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Queda establecido que las mujeres son sujetos específicos de protección de la ley. Adicionalmente define el daño y lo describe en las cinco dimensiones que constan en el artículo 2, también establece derechos, principios, medidas de sensibilización y prevención; deberes de la familia y la sociedad para la eliminación de la

discriminación y la violencia contra las mujeres, medidas de atención, medidas de protección y sanciones.

Entre otras reformas al Código Penal se incluye como agravante del homicidio si éste se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer; del mismo modo ocurre en el homicidio en persona protegida; se introduce la tipificación del acoso sexual y agravaciones punitivas, así como agravaciones punitivas del delito de trata de personas; se mantiene la descripción típica del maltrato con restricción de libertad y se amplían agravantes en relación al grupo familiar.

Finalmente está la Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; establece la incorporación de un componente único de información sobre violencia sexual la cual incorpora descripciones típicas sustantivas para el presente estudio que serán revisadas en el acápite de trata de personas.

## 1.2 Legislación sobre feminicidio

La Ley 1761 de 2015, conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, describe la conducta típica antijurídica de feminicidio en los siguientes términos:

**Artículo 2º.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

**Artículo 104A.** Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica

o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

**Artículo 3º.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104b del siguiente tenor:

**Artículo 104b.** Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

**Artículo 4°.** Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal –Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. (Ley 1761 de 2015. Rosa Elvira Cely).

Como se puede apreciar, el tipo penal de feminicidio en el caso de Colombia sí incorpora la circunstancia de privación de libertad de la víctima y de desplazamiento forzado.

La ley también establece los principios rectores; las actuaciones jurisdiccionales en cumplimiento del principio de debida diligencia, obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio; el derecho a asistencia técnica legal de las víctimas de violencia; la inclusión de la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media; y la obligación de formación de género, Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario de los servidores públicos.

### 1.3 Legislación sobre prevención y sanción de la trata de mujeres y niñas

El Consejo Superior de Política Criminal (2017) sostiene que la violencia sexual, “comprende una gran diversidad de actos, ‘como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores de edad, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad” (Consejo Superior de Política Criminal, 2017, pág. 14).

Y, en el caso del desarrollo normativo sobre las violencias de género que:

Un primer grupo de normas se consagraron en la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 1236 de 2009 donde se incluye el acceso carnal violento (Art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal y acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207). En un segundo momento la Ley 1719 de 2014 adiciona nuevos delitos en personas protegidas concordantes con el Estatuto de Roma de 1998 que incluyen el acceso carnal abusivo (Art. 2), actos sexuales con menor de 14 años (Art. 3), esterilización forzada (Art. 7), embarazo forzado (Art. 8), desnudez forzada (Art. 9), aborto forzado (Art. 10), esclavitud sexual (Art. 5), trata de personas con fines de explotación sexual (Art. 6) y se cambió la descripción típica de prostitución forzada (Art. 4). Sin embargo, paralelo a estas iniciativas de punitivismo existen esfuerzos institucionales como antecedente con enfoque en la prevención de la violencia sexual. En primer lugar, la Ley 823 de 2003 plantea que la violencia contra las mujeres es causada por la discriminación y desigualdad que viven en la sociedad patriarcal. Para contribuir a la disminución de esta brecha, el artículo 4, numeral 1 de esta Ley, establece que todas las instituciones estatales deberán adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones. Esta obligación que

recae sobre todas las Ramas del Poder, y es una de las principales fuentes para generar recomendaciones y lineamientos dirigidos a diversas instituciones que pueden tener un impacto en la prevención de la violencia sexual. Este compromiso es reafirmado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que plantearon para el 2015 erradicar la desigualdad entre mujeres y hombres para prevenir la violencia de género a través de intervenciones en la educación, mercado laboral y en la participación política especialmente en órganos de la administración pública (Consejo Superior de Política Criminal, 2017, pág. 26).

La Ley 985 de 2005 para la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas establece el principio de debida diligencia del Estado frente a la lucha contra la trata de personas además de tipificar el delito; crear la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y la Comisión Interinstitucional como mecanismos de fortalecimiento de la acción estatal; adoptar medidas de prevención, protección y asistencia para el respeto de los derechos humanos de las víctimas nacionales o extranjeras.

El artículo 3 de la mencionada norma establece que comete trata de personas:

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá

causal de exoneración de la responsabilidad penal (Ley 985 de 2005).

Por otra parte, la Ley 1719 del año 2014 por la cual se modificaron algunos artículos de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 y se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictaron otras disposiciones; busca atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Entre los tipos penales que adiciona a la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano) tales como acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, actos sexuales con persona protegida menor de 14 años, incluye también:

**Artículo 141.** Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 141A.** Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 141B.** Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

**Artículo 11.** Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 212A.** Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento (Ley 1719 de 2014).

De esta manera la ley prevé relaciones entre trata de personas, violencia con detención ilegal, entornos de coacción, y el contexto del conflicto armado.

#### 1.4 Legislación sobre desaparición de mujeres y niñas

La Ley 599 de 2000 tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; en específico establece:

**Artículo 165.** Desaparición forzada. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] El particular que [perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Por su parte, la Ley 1418 de diciembre de 2010 aprobó la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

#### 1.5 Vinculación de los fenómenos de VCMN, trata de personas, desapariciones y feminicidio en las bases legales

De la normativa penal es posible identificar la existencia de relaciones en las tipificaciones y circunstancias de la siguiente manera:

Los delitos de violencia contra la mujer en la órbita de las infracciones contra la armonía de la familia mantienen la tipificación de maltrato mediante restricción a la libertad física; también se agrava el homicidio en razón de ser mujer; introduce reformas al Código Penal colombiano de agravación punitiva de la trata de personas; se amplían agravantes en la relación del grupo familiar. Posteriormente la legislación decidirá que el bien jurídico protegido es la integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencias.

La descripción típica de feminicidio integra en el numeral f) el hecho de que la víctima haya

sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella; y se agrava en circunstancias de desplazamiento forzado y si la conducta se comete contra una persona menor de 18 años.

La descripción típica del delito de trata de personas mantiene la estandarización del Protocolo de Palermo. Tal como se indicó anteriormente, en la Ley 599 de 2000 se penan infracciones en relación con delitos de explotación y trata de personas en el contexto de conflicto armado que busca proteger especialmente a niñas, niños, adolescentes y mujeres. En específico, al definir la violencia (Art. 11 que adiciona el artículo 212A a la Ley 599 de 2000), se incluye en la descripción típica de la violencia a la detención ilegal, entre otros medios.

La descripción típica de la desaparición forzada, cuando ésta se perpetra por particulares, es cuando el sujeto activo de la infracción es parte de grupos al margen de la ley, lo cual restringe cualquier interpretación en relación al fenómeno estructural de la violencia de género contra mujeres y niñas pese a que uno de sus agravantes incluye como sujetos pasivos a quienes se desaparezca forzosamente por razones de discriminación e intolerancia.

# 02

## ● Categoría 02

Base legal y normas técnicas sobre sistemas de información y/o registros administrativos

## 2.1 Base legal sobre sistemas de información y/o registros administrativos

La Ley 294 de 1996 en su artículo 29 creó un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

**Artículo 29.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar (Ley 294, 1996).

La Ley 575 del año 2000, que reforma a la Ley 294 de 1996, deja intocado el artículo 29 antes citado. Posteriormente, la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, así como la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. En su artículo 9 sobre medidas de sensibilización y prevención, establece lo siguiente:

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento (Ley 1257 de 2008).

De este modo se forma un sistema de información bajo la responsabilidad de: a) el Ministerio de Protección Social; y, b) la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. El Observatorio de Asuntos de Género es el mecanismo de información, monitoreo y seguimiento a la implementación de la norma.

**Artículo 6.** Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**Artículo 35.** Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo creará el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres. La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto (Ley 1257 de 2008).

Posteriormente, el Decreto 4796 de 2011 reglamentaría, entre otros artículos de la Ley 1257 de 2008, el número 9 en los siguientes términos:

**Artículo 4º.** Sistemas de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, las entidades responsables de reportar información referente a violencia de género en el marco de dicha ley, deberán remitirla al Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que este expida (Decreto 4796 de 2011).

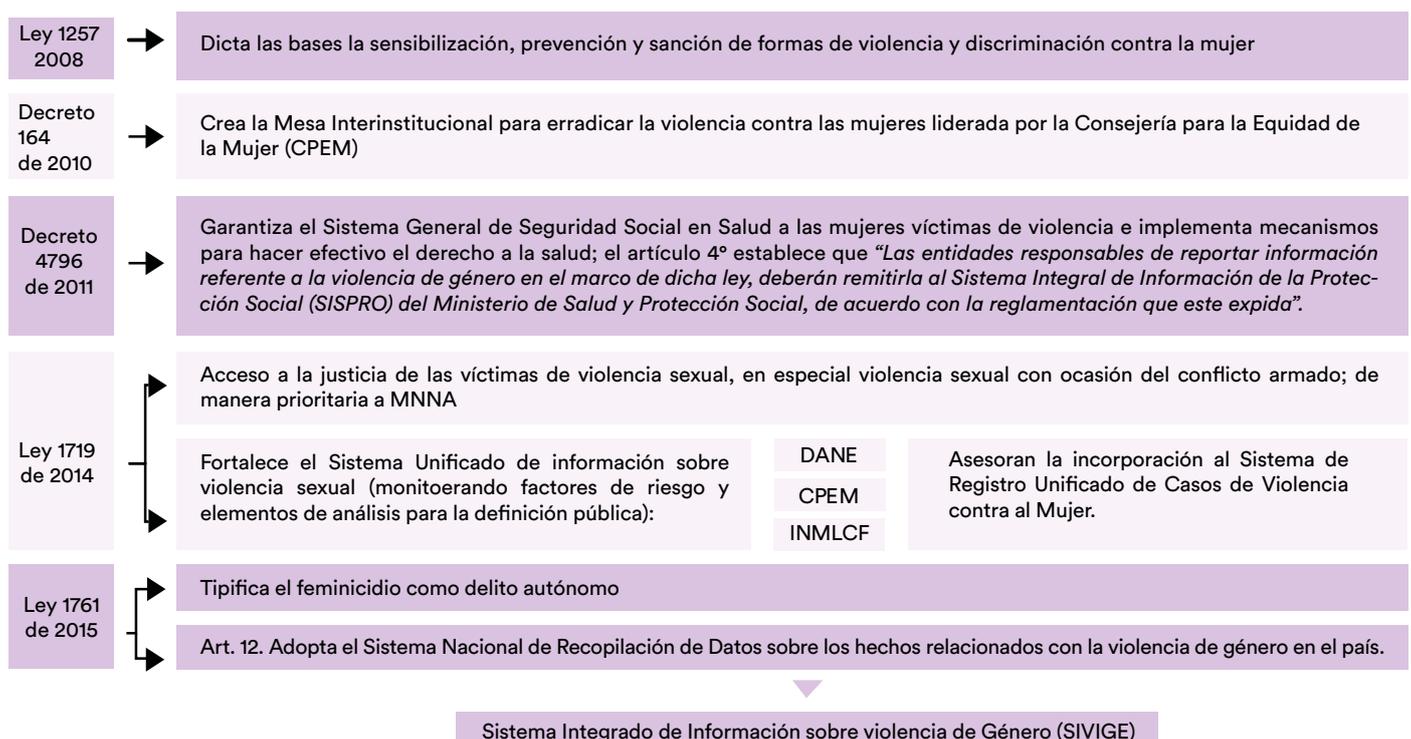
La Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, estableció la incorporación de un componente único de información sobre violencia sexual con en su artículo 31, el cual dispone:

Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el Artículo 9 Numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el Artículo 3 Literal K del Decreto Nacional 164 de 2010; el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección (...) (Ley 1719 de 2014).

**Artículo 12.** Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género (Ley 1761 de 2015. Rosa Elvira Cely).

La Ley 1761-2015 (Rosa Elvira Cely), por la cual se creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y dicta otras disposiciones, adoptó el Sistema Nacional de Estadística sobre Violencia basada en Género, en los siguientes términos:

De esta manera, para el año 2015, Colombia tenía la siguiente normativa y mecanismos creados en relación con sistemas de información o registros de datos:



Fuente: Elaboración propia, PNUD. Acrónimos de ilustración 1: MNNA: Mujeres, niñas, niños y adolescentes. DANE: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. CPEM: Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer INMLCF: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las disposiciones normativas impulsan la conformación de la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la reglamentación del reporte al Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO). El Decreto 164 de 2010 en específico, “crea la Comisión Intersectorial denominada Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la que participan: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Cultura, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (actualmente Agencia Presidencial de Cooperación Internacional) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, como invitados permanentes, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional. Según el numeral K del artículo 8 del Decreto, una de las funciones de la Mesa es ‘promover un sistema de registro unificado de casos de violencia contra la mujer’” (Entidades Coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, 2016, pág. 23).

Finalmente, a partir de la Ley 1753 de 2015 que expide el Plan Nacional de Desarrollo, se crea el Mecanismo Nacional de Coordinación Intersectorial e Interinstitucional para el abordaje integral de las violencias de género, dando respuesta a la política pública en correspondencia con el art. 129 de dicha ley:

**Artículo 129°.** Evaluación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas eva-

luaciones iniciará en el primer semestre de 2016 ya partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e indígenas, que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia. El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo para la participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo. La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género, adoptará acciones concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional incluir el enfoque diferencial de género en sus procesos de planeación y presupuesto (Ley 1753 de 2015).

Por medio de la Ley 985 de 2005 se adoptaron medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. Entre otros mecanismos, para el diseño y ejecución de la política pública de prevención de la trata de personas, la asistencia y protección de las víctimas, y la persecución y sanción del delito, se conformaron los siguientes:

a) La estrategia nacional contra la trata de personas.

b) El Comité interinstitucional para la lucha contra la trata de personas y su Secretaría Técnica de carácter permanente

c) Un sistema de nacional de información

En el Capítulo VII de la ley, en los artículos 17 y 18, se dispone la creación del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas (SNITP), en los siguientes términos:

**Artículo 17.** Definición y funcionamiento.

El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional. La Secretaría Técnica del Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

**Artículo 18.** Suministro de Información. La Secretaría Técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de datos. Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que 33 Ley 985 de 2005 en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal. Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter

individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas. Artículo 19. Investigaciones acerca de la Trata de Personas. El Gobierno Nacional, y las entidades que integran el Comité Interinstitucional, realizarán por sí mismas o en asocio con instituciones de educación superior y centros de investigación, investigaciones sobre aspectos relacionados con la trata de personas, tales como, las causas que la propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de sus víctimas y de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos, y las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado sobre trata de personas (Ley 985 de 2005).

Colombia también tiene una profusa normativa en materia de personas desaparecidas que, en términos de registros de datos o sistemas de información, se relaciona con el Registro Nacional de Desaparecidos que consta en la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifican el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, como la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas con carácter de “nacional y permanente [...] con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales”.

El artículo 9° crea el Registro Nacional de Desaparecidos (RND) en los siguientes términos:

**Art. 9°.** Registro Nacional de Desaparecidos. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: Identidad de las personas desaparecidas. Lu-

gar y fecha de los hechos. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede. En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla (Ley 589 de 2000).

Adicionalmente, en materia de personas desaparecidas, Colombia incorporó a su ordenamiento jurídico mediante la Ley 707 de 2001 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) y, mediante la Ley 1418 de 2010 se aprobó la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”.

Además, la Ley 971 de 2005 reglamentó el mecanismo de búsqueda urgente que tutela la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías de las personas que se presumen desaparecidas y se prevén todas las diligencias inmediatas, tendientes a su localización como medio eficaz para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada. En el mismo año, el Decreto 4218 de 2005 que reglamenta el artículo 9º de la Ley 589 del año 2000, definió el RND en los siguientes términos:

**Artículo 2º.** Definición. El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médico legal en el

territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente (Decreto 415 de 2005)

El Decreto norma las responsabilidades de las instituciones que intervienen en la gestión de la información del Registro. El artículo 8º establece que las entidades y organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General, Ministerio de Defensa, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Mesa de Trabajo de Desaparición Forzada, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, ASFADDES); la Policía Nacional (y las que cumplen funciones de policía judicial); las entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas; y las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada, transferirán de forma oportuna, permanente y continua, mediante el respectivo formato al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la información relacionada con las personas reportadas como desaparecidas. Y, en el párrafo 1º se suman la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ministerio de la Protección Social.

Posteriormente, la Ley 1408 de 2010, que rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y dicta medidas para su localización e identificación, dispone lo siguiente respecto del RND:

**Artículo 3º.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades identificadas en el artículo 8º del Decreto 4218 de 2005 deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia

de la presente ley, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda.

Una vez se cumplan los seis (6) meses establecidos, el Registro Nacional de Desaparecidos debe actualizarse de manera permanente, con base en los requisitos y fuentes señalados en la Ley número 589 de 2000, el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. Para ello, el Gobierno Nacional podrá destinar una partida presupuestal anual, a todas las entidades involucradas, para la consolidación de la información, el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá convocar a las entidades relevantes para ajustar, en un plazo de seis (6) meses, el Formato Único de Personas Desaparecidas y el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda, la legislación vigente, y los requerimientos prácticos del proceso de búsqueda e identificación (Ley 1408 de 2010).

**De este modo, el RND, por norma, debe contar con un formato único de personas desaparecidas y un Sistema de identificación que provea al registro y a las diligencias operativas urgentes de la eficacia que prevé la ley. Es decir, obliga a las instituciones intervinientes**

**a las metodologías de gestión del dato que se originan en estas disposiciones.**

La Ley 1531 de 2012 creó la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

## 2.2 Norma técnica sobre sistemas de información y registros administrativos nacionales

### Del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE)

En cumplimiento de las disposiciones normativas descritas en el apartado anterior y que involucran al Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de operador del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) en coordinación con el DANE y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPM); presentaron en el año 2016 el marco normativo, conceptual y Operativo del Sistema como entidades que lo adoptan en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

La normativa técnica que ampara la operatividad del SIVIGE se desarrolla a través del Mecanismo Nacional de Coordinación Intersectorial e Interinstitucional para el abordaje integral de las violencias de género en el marco del Subcomité de Sistemas de Información de Violencias de Género (Entidades Coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, 2016, pág. 9). La norma técnica orienta la consolidación de resultados integrados sobre violencias de género.

Ilustración 2: Objetivos del SIVIGE.

#### Objetivo General

Disponer, integrar, armonizar y divulgar la información estadística sobre las violencias de género, partiendo de los estándares de calidad, los principios de las estadísticas oficiales y los estándares internacionales; para apoyar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y el direccionamiento de las acciones que permitan el abordaje integral de las violencias de género para garantizar el goce efectivo de los derechos.

- 1** Identificar y visibilizar la dimensión de las violencias de género, así como sus principales manifestaciones
- 2** Identificar y monitorear factores de riesgo asociados a cada tipo de violencia de género, de manera que las instituciones puedan promover acciones de prevención, atención, protección y reparación que se enfoquen en esos factores de riesgo
- 3** Caracterizar las violencias de género a través de los tipos de ámbitos, modalidades, frecuencia y medios utilizados para ejecutar la violencia con el propósito de diseñar una respuesta institucional efectiva
- 4** Identificar la respuesta institucional para las víctimas; en términos del estado de las medidas otorgadas, los servicios prestados y el acceso a la justicia

Fuente: SIVIGE, 2017, pág. 12.

El árbol de objetivos del SIVIGE, es el siguiente:

Los estándares internacionales a partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Belém do Pará incorporados al SIVIGE, según reportan las Entidades Coordinadoras del Sistema, son los siguientes:

- La implementación de mecanismos unificados o un sistema interado y centralizado de recopilación de información que requiere de un trabajo coordinado entre instancias gubernamentales competentes en la materia. Estos mecanismos proporcionan información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia.
- La desagregación de información de las víctimas que debe contener como mínimo sexo, género, edad, raza, etnia, ruralidad, urbanidad, condición socio-económica y situación de discapacidad.
- La producción, publicación y difusión periódica de la información que debe contar con sectores no estatales y provenientes de la sociedad civil.
- El derecho de acceso a información pública como presupuesto para la exigibilidad y ejercicio de otros derechos.
- La sensibilización y capacitación al personal encargado de los registros y el fomento del trabajo coordinado para el registro.
- La implementación y el uso de formatos especializados y los sistemas informáticos y digitalizados.
- Las consecuencias o efectos de las violencias.
- La información desagregada por colectivos de mujeres vulnerables.
- La necesidad de mejorar constantemente los sistemas de registros de las violencias.
- La información mínima del autor y de la relación (si existiere) entre la víctima y el autor.
- El uso de mediciones internacionales comparables del alcance y la incidencia de todas las formas de violencia.

El SIVIGE se organiza como un Sistema con enfoque de género, derechos humanos y:

- a. Dispone la información estadística sobre las violencias de género
- b. Armoniza, integra, organiza, divulga y gestiona la información
- c. Apoya el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas y direcciona acciones de los diferentes actores
- d. Se basa en los registros administrativos que responden tanto a las competencias de cada entidad como a la complejidad de las violencias de género

Según consta en la norma técnica del Sistema referida en este apartado, la calidad del Sistema se fundamenta, según el marco normativo, técnico y operativo del Sistema en los principios básicos para la producción de estadísticas oficiales de la División de Estadística de Naciones Unidas (UNSD por sus siglas en inglés, United Nations Statistics Division), respecto de los procesos estadísticos, de las metodologías y de las responsabilidades de los organismos de estadística oficiales para garantizar información de calidad.

El DANE es el ente coordinador y regulador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), por tanto, establece los lineamientos, estándares y buenas prácticas para la producción y difusión de estadísticas oficiales. Los principios con los cuales trabaja el sistema son:

- Principio 1. Coordinación del sistema estadístico nacional
- Principio 2. Independencia profesional
- Principio 3. Mandato estadístico de recogida de datos
- Principio 4. Recursos adecuados
- Principio 5. Imparcialidad y normas
- Principio 6. Confidencialidad
- Principio 7. Transparencia
- Principio 8. Compromiso con la calidad
- Principio 9. Selección de las fuentes estadísticas

- Principio 10. Utilización de estándares estadísticos
- Principio 11. Calidad en el proceso estadístico
- Principio 12. Relevancia
- Principio 13. Exactitud y confiabilidad
- Principio 14. Oportunidad y puntualidad
- Principio 15. Accesibilidad
- Principio 16. Cultura estadística (SIVIGE, 2016, págs. 36-45).

La norma técnica también establece que el SIVIGE esté alojado en el Observatorio Nacional de Violencias de Género (ONV) dentro del SISPRO y su acceso se realice a través del Ministerio de Salud y Protección Social. En específico, consta:

El principio estratégico del ONV es la gestión del conocimiento en violencias de género, realizando las acciones necesarias para fortalecer las fuentes de información existentes y apoyar el proceso nacional de integración de fuentes de información al SISPRO. Lo anterior, con el fin de captar la mayor cantidad posible de datos nominales (personas), verificarlos, organizarlos y hacerlos disponibles, a través de salidas de información tales como mapas, tablas, reportes e indicadores a medida que constituyen los insumos para conducir análisis e investigación que como propósito midan y monitoreen las formas de violencia de género en Colombia y la respuesta institucional en la atención integral para el restablecimiento de sus derechos. El SISPRO, que albergará al SIVIGE, tiene por objeto disponer información integrada, oportuna y centrada en el ciudadano, para facilitar el acceso a los servicios y la participación ciudadana a través de canales virtuales, apoyar el desarrollo de políticas públicas de Salud y Protección Social y el funcionamiento del sistema (SIVIGE, 2016, págs. 48).

Los indicadores de violencia por razones de género se organizan a través de las entidades

que conforman el SIVIGE, con cuatro fuentes diferenciadas:

1. Indicadores gestionados por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA)
2. Indicadores sobre delitos relacionados con violencia de género gestionados por la Fiscalía
3. Indicadores de recién nacidos, en niñas y adolescentes gestionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística
4. Indicadores sobre casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado gestionados por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Registro Único (RUV)

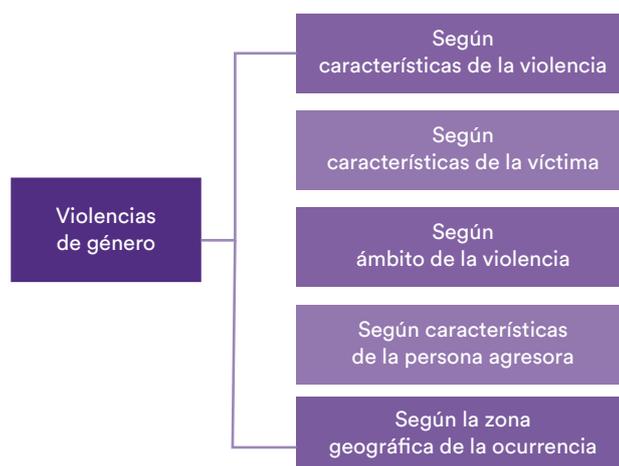
De esta manera, para los fenómenos bajo análisis en este Informe País, las instituciones que gestionan los datos y los publican a través del ONV, siguen los marcos conceptuales y normativa técnica del SIVIGE, a partir de la rectoría del DANE en los términos consignados anteriormente.

El árbol conceptual que da origen a las desagregaciones homologables del Sistema es el siguiente:

Características de las violencias; Características de la víctima; Ámbito de ocurrencia; Geografía de la violencia; Características de la persona agresora.

El Sistema aloja los siguientes campos:

**Imagen 1:** Clasificación general de las violencias de género (SIVIGE)



Fuente: Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE, SIVIGE 2016, pag. 62.

Adicionalmente, el SIVIGE integra la gestión de información de la Ley 1719 sobre violencia sexual en conflicto armado, indicando que se trata de un contexto en el que:

Es necesario reconocer que, a diferencia de la violencia sexual, el conflicto armado es una sumatoria de eventos puntuales, por la duración, irregularidad, reconfiguración y territorialización de este en Colombia, supone la complejidad de identificar criterios que satisfagan la ocurrencia de un hecho concreto en este contexto. Además, la desmovilización incompleta de determinados grupos armados dificulta la individualización de estructuras jerarquizadas con cadenas de mandos establecidas (SIVIGE, 2016, pág. 104).

## EL SIVIGE y los datos sobre feminicidios

El SIVIGE también reporta los datos sobre feminicidio teniendo como fuente la Fiscalía General de la Nación. Se puede observar en la Imagen 2 las variables que se reportan son:

1. Sexo
2. Edad
3. Lugar de origen de la víctima
4. Género de la víctima
5. Zona del hecho
6. Relación con el victimario

Imagen 2: Variables de SIVIGE para trata de personas.



Fuente: Página web de SISPRO: [Observatorio Nacional de Violencias de Género](https://www.observatorioviolenciasdegenero.gov.co/), octubre 2020.

Es decir, se integran las variables y desagregaciones que constan en los estándares del marco normativo, conceptual y técnico del SIVIGE.

Por otra parte, el Ministerio del Interior, conforme la Ley 985 de 2005, gestiona el SNITP cuyo carácter no es público. Sin embargo, el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas en cumplimiento del Decreto 1036 de 2016 crea el Observatorio del Delito de la Trata de Personas como mecanismo de

recopilación, registro y sistematización de la información relacionada al fenómeno de la trata de personas con el fin de ser fuente para análisis integrales que permitan fortalecer los mecanismos de prevención, lucha y comprensión contra este delito (Ministerio del Interior, s.f.).

El objetivo del Observatorio es: Generar conocimiento a través de información confiable, actualizada y oportuna que sirva de insumo al desarrollo de políticas públicas efectivas, me-

canismos de prevención y lucha y a una mejor comprensión y divulgación del fenómeno del delito de la trata de personas.

En el Observatorio se encuentran informes estadísticos a partir de las víctimas con desagregaciones, así como hojas Excel con variables (Adjunto 11).

## Registros o sistemas de información personas desaparecidas

Tal como se indicó en el acápite anterior, el Decreto 4218 de 2005 reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000. El párrafo del artículo 4 del mismo Decreto establece que la coordinación, consolidación y operación del Registro de Personas Desaparecidas de Colombia está a cargo del INMLCF.

Respecto del contenido que debe contener dicho Registro, el artículo 5 del Decreto 4218 de 2005, dispone lo siguiente:

**Artículo 5°.** Contenido. Además de los datos mínimos de personas desaparecidas y cadáveres enunciados en el artículo 9° de la Ley 589 de 2000, el Registro Nacional de Desaparecidos consolidará y unificará la siguiente información, generada en el territorio nacional:

- a) Los datos básicos para cruce referencial de las personas desaparecidas: Apellidos, nombres, documento de identidad, sexo, edad, talla, señales particulares y demás datos que conduzcan a su individualización;
- b) Los datos básicos para cruce referencial derivados de la práctica de autopsias médico-legales sobre cadáveres y restos óseos;
- c) Los datos básicos para cruce referencial que resulten de las actividades de cada entidad en el ejercicio de sus funciones, respecto de la desaparición forzada;
- d) Los demás que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Registro.

(Decreto 4218 de 2005)

El párrafo del mismo artículo establece que el INMLCF se encargará de implementar y actualizar los métodos y procedimientos para la conformación del Registro de Personas Desaparecidas, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

A través de Localización de Información Forense Estadística (LIFE) Aplicativo de georreferenciación, el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) permite conocer las estadísticas a nivel departamental y municipal, sobre:

1. Personas desaparecidas: Se describen cifras por género y tipo de identificación.
2. Cadáveres no identificados: Se describen cifras por género y edad.
3. Muertes violentas: Se describen cifras por manera de muerte (homicidio, accidental, suicidio, natural, indeterminada).
4. Casos Convenio 01 de 2010: corresponde a las cifras de cadáveres identificados dentro del Convenio mencionado, correspondientes a personas fallecidas desde los años 70.

Las variables y desagregaciones del SIRDEC en el módulo de consultas públicas, son:

- Desaparecidos por año y género
- Desaparecidos por clasificación que hace referencia al origen del hecho. Se encuentra: desaparición presuntamente forzada; presunto reclutamiento ilícito; desastre natural; presunto secuestro; presunta trata de personas.
- Desaparecidos ingresados por entidad. Se encuentra: Fiscalía General de la Nación; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Policía Nacional; Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas; Personería; Defensoría del Pueblo; Centro de Identificación Humana; Ministerio de Defensa; Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos; Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas; Departamento Administrativo de Seguridad; Ministerio de Salud y Protección Social; Alcaldía; Procuraduría General.

- Álbum de personas desaparecidas.
  - Georeferenciación.
- (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, s.f.)

**Imagen 3:** Variables y desagregaciones del SIRDEC en el módulo de consultas públicas



Fuente: Página web de SIRDEC, octubre 2020.

# 03

## ● Categoría 03

Existencia e interrelación  
entre sistemas de  
información y registros  
administrativos específicos

### 3.1 Sistemas de información y registros administrativos existentes

Tabla 1. Fenómenos, registros o sistemas de información y entidades operadoras en Colombia

Fenómeno	Plataforma	Operadores
Violencia contra las Mujeres	SIVIGE ONV	Ministerio de Salud y Protección Social Reporta como fuente la Fiscalía General del Estado
Femicidio	SIVIGE ONV	Reporta como fuente la Fiscalía General del Estado
Trata de personas desaparecidas	SIVIGE ONV	Reporta como fuente la Fiscalía General del Estado
	SNITP Observatorio del Delito Trata de Personas SIRDEC RND	Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas preside el Ministerio del Interior Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Fuente: Elaboración propia, PNUD.

### 3.2 Mecanismos o formas de interrelación

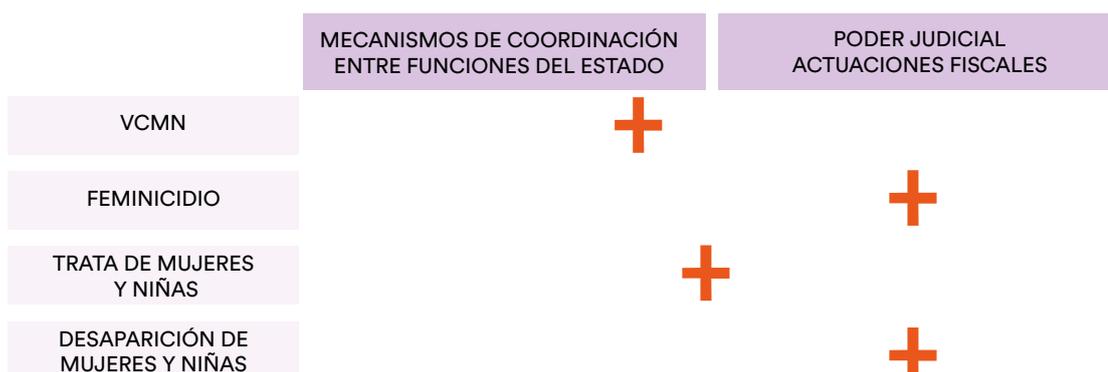
En el caso de Colombia, la creación del SIVIGE como un sistema coordinado por la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres” ha posibilitado que el DANE ejerza su rol rector en la producción de estadísticas, integrando a la metodología y a la técnica de recolección y gestión de datos las normas de calidad internacionales y nacionales tal como se consta en este documento.

Tal como se prevé en la norma técnica, el Observatorio Nacional de Violencia de Género se aloja en el SISPRO. Al contar con categorías y variables homologadas se posibilita la comparabilidad de datos entre fenómenos. La fuente estadística principal sobre los fenómenos de trata de personas y de feminicidio es la Fisca-

lía General de la Nación tal como consta en norma técnica del SIVIGE. Al ingresar al ONV, tal como se detalló en el acápite anterior, se pueden encontrar datos estadísticos actualizados de feminicidio y trata de personas en su dimensión de delitos.

Estas decisiones de políticas pública hacen que, en el caso de Colombia, sobre los fenómenos de trata de personas y feminicidio, sea mayor el peso de la función ejecutiva en la gestión y publicación del dato; mientras que las fuentes de este continúan estando en la función judicial a través de las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación. A continuación se grafica, según cada fenómeno, el peso del poder ejecutivo o del poder judicial en la generación de datos estadísticos o sistemas de información.

Ilustración 3. Relación de los poderes del Estado en la producción de datos en Colombia.



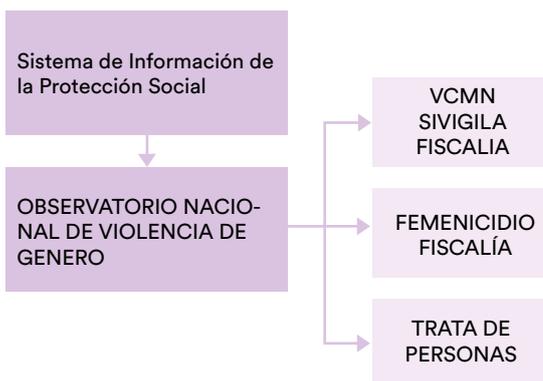
Fuente: Elaboración propia, PNUD.

Respecto de la trata de personas como fenómeno, el Sistema creado por ley, además de otorgar estadísticas, también aloja estudios multidimensionales. No se registra ninguno con énfasis específico en víctimas mujeres y niñas o en la posible relación de este fenómeno con el de desaparición de mujeres y niñas en contextos de criminalidad organizada o conflicto armado.

Para el caso de personas desaparecidas, el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) publica datos sobre sexo y edad, lo cual posibilita cruzar la información alojada en dicho Sistema. Al ingresar al álbum de personas desaparecidas identificadas es posible encontrar el dato de edad, aunque no se gestiona estadísticamente, al menos, para el portal público. No se tiene evidencia de estudios sobre mujeres y niñas desaparecidas específicamente.

En el apartado 4. Se revisará la caracterización de la arquitectura institucional de los sistemas de información. A continuación, se elabora el árbol de relaciones entre sistemas en los fenómenos de interés de este estudio:

**Ilustración 4:** Sistema Integrado de Información sobre la Violencias de Género – SIVIGE



Fuente: Elaboración propia, PNUD.

La inclusión del SIVIGILA se debe a que los datos de lesiones producidas por violencia de género contra niñas, niños, adolescentes y mujeres se informan a través de éste sistema, el cual en específico monitorea y reporta casos de violencias física, sexual y psíquica; así como negligencia y abandono. Además, la política pública se estructura a partir de considerar la violencia basada en género como un problema de salud pública y a coordinar acción

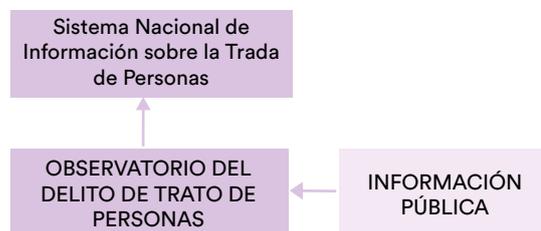
de protección social y especial a partir de un único ente rector.

**Ilustración 5:** El SIRDEC y el RND



Fuente: Elaboración propia, PNUD.

**Ilustración 6:** El SNITP



Fuente: Elaboración propia, PNUD.

# 04

## ● Categoría 04

Caracterización general  
de la arquitectura  
institucional de sistemas  
de información y registro  
administrativo

### 4.1 Funciones del Estado y fuentes de registros administrativos

Se desprende de las normas la contribución de las funciones del Estado y las fuentes de registros administrativos con las que se alimentan los tres sistemas normados, esto es:

a. El SIVIGE está localizado dentro de la función ejecutiva y corresponde a la Fiscalía General de la Nación ser fuente de datos.

b. El SNITP depende del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, es alimentado por las distintas instituciones que conforman el Comité y, mantiene un rol como fuente por la Fiscalía General de la Nación; cuyos datos son los que se gestionan tanto en el SIVIGE como en el Observatorio.

c. El SIRDEC y el RND es operado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual alimenta la data.

### 4.2 Poderes judicial y ejecutivo en la arquitectura institucional de los sistemas de información

En específico el SIVIGE se comporta como un sistema coordinado que se nutre de estudios de población, registros administrativos y censos de población, y que es administrado por el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) de la siguiente manera:

Imagen 4. Flujo del SIVIGE en Colombia



Fuente: SIVIGE, 2016, pág. 55.

El Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género se construye a través de las definiciones de diseño técnico que nacieron de la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Aunque se han nombrado dichas instituciones en el marco regulatorio sobre los sistemas de información, se desglosan para una mejor comprensión de la arquitectura institucional del Sistema que permite ver el peso del poder ejecutivo en dicha configuración y la articulación con la Policía Nacional, como invitada permanente a la Mesa por pertenecer a instituciones del Poder Judicial. Ministerio del Interior

- Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio de Educación Nacional
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Ministerio de Cultura
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
- Departamento Nacional de Planeación
- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (actualmen-

te Agencia Presidencial de Cooperación Internacional)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Invitados permanentes

Comando General de las Fuerzas Militares y de la Dirección General de la Policía Nacional.

**Decreto 164 de 2010 en específico, crea la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.**

El SIVIGE surgió de disposiciones concretas normativas que otorgan al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer competencias específicas y, como herramienta de convergencia estadística, se encuentra el Observatorio Nacional de Violencia de Género. El DANE genera la norma técnica sobre la cual se recolecta y gestiona la información del Sistema a partir de cada fuente.

La información que se procesa en el SIVIGE tiene como fuente el procesamiento bajo norma técnica del SIVIGILA para el caso de las violencias física, sexual y psíquica; y negligencia y abandono; y de la Fiscalía de la Nación como fuente de los tipos penales de feminicidio, trata de personas y de las violencias normadas por la Ley 1719 de 2014 relativas a violencia sexual en el contexto de conflicto armado donde consta, entre otros tipos penales, el de trata de personas.

Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)

El SIRDEC y el RND es operado por el INMLCF bajo un formulario único de recolección de datos.

En Colombia, la Ley 589 de 2000 creó la instancia interinstitucional de coordinación del fenómeno de personas desaparecidas integrada por las siguientes personas en representación de sus instituciones:

El/la Fiscal/a General de la Nación  
El/la Procurador/a General de la Nación  
El/la Defensor/a del Pueblo

El/la Ministro/a) de Defensa o un/a Delegado/a de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa

El/la Director/a del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República

El/la Director/a de la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

El/la Director/a del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Un/a Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos

Un/a Representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas

**Ley 589 de 2000 por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones como la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas**

En el caso del SIRDEC es posible ver en las instituciones que conforman el mecanismo interinstitucional la participación prevalente de la Fiscalía General de la Nación, de organismos nacionales de derechos humanos, de la sociedad civil, además de la instancia operadora del Sistema.

### **Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas (SNITP)**

El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas tiene la función de coordinar el diseño e implementación del SNITP definido en el artículo 14, numeral 8 de la Ley 985 y el cual está integrado por las siguientes personas en representación de sus instituciones:

El/la Ministro/a del Interior y de Justicia o su Delegado/a, quien lo presidirá.

El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el/la Director/a de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su Delegado/a

El/la Ministro/a de la Protección Social o su Delegado/a

El/la Ministro/a de Educación o su Delegado/a

El/la directora/a General del Departamento Administrativo de Seguridad o su Delegado/a

El/la directora/a General de la Policía Nacional o su Delegado/a

El/la Fiscal General de la Nación o su Delegado/a

El/la Procurador/a General de la Nación o su Delegado/a

El/la Defensor/a del Pueblo o su Delegado/a

El/la Subdirector/a General de la Oficina de Interpol en Colombia o su Delegado/a

El/la directora/a General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su Delegado/a

El/la Consejero/a Presidencial para la Equidad de la Mujer o su Delegado/a

El/la Director/a de Fondelibertad o su Delegado/a

El/la Director/a General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su Delegado/a

***La Ley 985 de 2005, por su artículo 12 creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, el cual sustituyendo al Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños creado por el Decreto 1974 de 1996.***

En este caso el Sistema de Información depende de un mecanismo con participación en igualdad de condiciones de instituciones de la función ejecutiva y judicial donde también  
5.1 Informes producidos por los sistemas de información y registros oficiales

# 05

## ● Categoría 05

Disponibilidad de datos nacionales de trata y desapariciones de mujeres y niñas

## 5.1 Informes producidos por los sistemas de información y registros oficiales

A continuación se consigna la data actualizada, disponible en los distintos sistemas de información sobre los fenómenos de feminicidio, trata de mujeres y niñas; y desaparición de mujeres y niñas.

**Tabla 2.** Datos disponibles feminicidio, trata y desaparición de mujeres y niñas en Colombia

Sistema	Fuente	Año	Información disponible sobre víctimas		
			Feminicidios	Trata de mujeres y niñas	Desaparición de mujeres y niñas
SIVIGE /Observatorio	Fiscalía	2018	229		
		2019	229	94 víctimas en general 87,23% mujeres 19,74% niñas o adolescentes mujeres	
		2020 (agosto)	118	44 víctimas en general 87,88% mujeres 50% niñas o adolescentes mujeres	
Observatorio Nacional de Trata de Personas	MinInterior	2018		No se presentan datos	
		2019		124 víctimas en general 109 mujeres 14 adolescentes mujeres	
		2020 (a 2 de octubre)		73 víctimas 61 mujeres 22 niños(as) y adolescentes	
SIRDEC	INMLCF/RND	2018			1380 mujeres desaparecidas
		2019			1357 mujeres desaparecidas
		2020 (VIII)			673 mujeres desaparecidas

Fuente: Elaboración propia, PNUD.

Tal como se muestra en la Tabla 2, los datos estadísticos con los que cuenta el país pertenecen a los sistemas y fuentes creados por norma. Lo que se difunde para el dominio público son las variables que constan en normativa y que han sido definidas en las normas técnicas de las instancias interinstitucionales de coordinación. 5.2 Informes oficiales que articulan la trata de personas y las desapariciones

## 5.2 Informes oficiales que articulan la trata de personas y las desapariciones

No se evidencian informes oficiales que articulen datos estadísticos entre trata de personas y desapariciones. Tampoco respecto de trata y desaparición de mujeres y niñas específicamente.

# 06

## ● Categoría 06

# Calidad de registros nacionales de información y datos de trata y desapariciones de mujeres y niñas

Colombia cuenta con legislación y definiciones técnico-normativas que permiten la consolidación del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Este Sistema, que aloja al ONV, publica datos estadísticos con desagregaciones homologables. Se trata de un sistema coordinado que identifica con claridad y pertinencia las fuentes institucionales donde se origina la información de carácter administrativo, las cuales se apropian de las metodologías y normas técnicas, de gestión del dato y publicación.

Además de contar con el SIVIGE, Colombia impulsa dos sistemas adicionales de información sobre los fenómenos que son interés de este estudio. Por una parte, al SIRDEC, cuyo mandato involucra la organización de la información de personas desaparecidas desde la vigencia de la ley e, incluso, desde la década de los años 70 en Colombia, lo cual supone la directa relación con las dinámicas del conflicto armado colombiano.

El SIRDEC en su plataforma pública presenta las variables de sexo, edad, fuente de información, clasificación de las personas desaparecidas (evento que produjo la desaparición) y localización de dicho evento. El Registro, como tal, requiere datos específicos de la persona desaparecida para su acceso y funcionalidad.

La data producida por el SNITP, y cuya información es difundida a través del Observatorio Nacional, no es coincidente con la presentada por la Fiscalía General de la Nación. Esta falta de coincidencia se debe a que el Ministerio del Interior alimenta su base estadística de fuentes distintas a las que gestiona la Fiscalía. Esta última tiene directa relación con las noticias del delito efectivamente investigadas como trata de personas.

Sin embargo, aparece con claridad la existencia de estos tres sistemas de información y la interlocución coordinada en la gestión de estadísticas de violencia de género, integrando la base normativa expuesta en este Informe País en los mecanismos y definiciones efectuadas por el SIVIGE.

Adicionalmente, en la norma técnica del SIVIGE consta que:

Como sistema, el SISPRO incluye políticas y regulaciones específicas de tecnologías de información y comunicaciones; procesos de estandarización, integración, gestión de datos y gestión de información y confiabilidad que soportan la normalización del registro, el almacenamiento, el flujo, la transferencia y la disposición de la información dentro del contexto del sistema, mediante procesos tecnológicos básicos para su operación y funcionamiento (Entidades Coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, 2016, pág. 49).

# 07

## ● Categoría 07

# Mecanismos de mejoramiento de sistemas de registro

La norma del SIVIGE consigna el Código Nacional de Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales. Entre sus principios, consta:

**Principio 1. Coordinación del Sistema Estadístico Nacional (SEN)**

1.2 El ente coordinador y regulador del SEN debe participar a nivel internacional en el desarrollo de temas para mejorar la producción y difusión de estadísticas oficiales.

[...]

1.6. Las entidades pertenecientes al SEN deben cooperar en el ámbito estadístico, con el fin de mejorar la producción y difusión de estadísticas oficiales.

**Principio 8. Compromiso con la calidad**

Las entidades pertenecientes al SEN deben estar comprometidas con el mejoramiento continuo en la producción y difusión de estadísticas oficiales.

[...]

8.1. Promover y fomentar sistemáticamente una cultura de mejora continua en la producción y difusión de estadísticas oficiales.

8.2. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las estadísticas oficiales, reconocidos a nivel internacional.

8.3. Evaluar periódicamente la calidad y la utilidad del proceso estadístico.

[...]

8.5. Establecer mecanismos de cooperación con expertos u organismos internacionales, para mejorar y fortalecer los métodos, conceptos y procedimientos utilizados en el proceso estadístico.

[...]

**Principio 12. Relevancia**

Las entidades pertenecientes al SEN deben garantizar que las estadísticas oficiales res-

pondan a las necesidades de información de los usuarios.

[...]

12.4. Consolidar y analizar las sugerencias, las solicitudes y los reclamos de los usuarios, respecto a la información estadística, planteando acciones de mejora o correctivas cuando sea necesario.

El documento técnico-normativo del SIVIGE no contiene definiciones de carácter metodológico ni presupuestario para el mejoramiento de los sistemas de información.

08

● Categoría 08

# Uso de información en diseño de política pública

Por mandato legal, los sistemas de información que se han descrito en este Informe País deben ser útiles a la política pública nacional en cada una de las materias. Sus datos se usan como parte del diseño de las políticas y estrategias así como en la fase de evaluación. A continuación, se presenta la Tabla 3 que resume las disposiciones normativas que relacionan los sistemas en los objetivos de sus marcos normativos.

Todas las leyes en Colombia prevén el uso de la información en el diseño de la política pública de la siguiente manera:

**Tabla 3.** Fenómenos, leyes y disposiciones de uso de información en política pública en Colombia

Fenómeno	Ley	Disposición
VCMN	Ley 294 de 1996	<p>TITULO VI Política de protección de la familia</p> <p><b>Artículo 28.</b> El instituto Colombiano de Bienestar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar. Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.</p>
Trata de personas	Ley 985 de 2005	<p><b>Artículo 1.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.</p> <p><b>Artículo 15.</b> El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones: 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional. (...)</p>

<b>Trata de Personas</b>	Ley 1719 de 2014	<p><b>Artículo 1º.</b> Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.</p> <p><b>Art. 13.</b> Sobre garantías:</p> <p>1. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.</p>
<b>Trata de personas</b>	<b>Ley 985 de 2005</b>	<p><b>Artículo 3º.</b> Finalidad. Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada.</p> <p>Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas.</p> <p>Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.</p>

Fuente: Elaboración propia, PNUD.

## Referencias

- Consejo Superior de Política Criminal. (2017). Lineamientos para la Prevención de Violencia Sexual contra Mujeres y Niñas. Medidas de prevención primaria y secundaria. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Decreto 4218 de 2005. . . Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000. 21 de noviembre de 2005. Diario Oficial No. 46.101. 23 de noviembre 2005..
- Decreto 4796 de 2011. . Reglamenta los artículos 8, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 2011. Diario Oficial 48.289. Colombia.
- Entidades Coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género [SIVIGE]. (2016). Marco normativo, conceptual y operativo. Bogotá: SIVIGE.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (s.f.). <http://siclico.medicinalegal.gov.co>. Obtenido de SIRDEC: <http://siclico.medicinalegal.gov.co:8080/consultasPublicas/>
- La Ley 1719 de 2014. Por medio de la cual, se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. 18 de junio de 2014. Diario Oficial No. 46.186 de junio 18 de 2014. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- La Ley 985 de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. 29 de Agosto de 2005. Diario Oficial No. 46.015. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- .Ley 1257 de 2008. . Por lo cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal y Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de Diciembre de 2008. Diario Oficial No. 47.193 de diciembre de 2008. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- Ley 1408 de 2010.. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. 20 de Agosto de 2010. Diario Oficial No. 47.807 de 20 de agosto de 2010. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- Ley 1753 de 2015.. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” . 9 de Junio de 2015. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia..
- Ley 1761 de 2015. (Rosa Elvira Cely) .. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de Julio de 2015. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- Ley 294 de 1996.. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar. 16 de Julio de 1996. Diario Oficial. No. 42.836 de 22 de Julio de 1996 . Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia.
- Ley 589 de 2000.. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. 6 de Julio de 2000. Diario Oficial No. 44.073 de julio de 7 de 2000. Bogotá, Colombia: El Congreso de Colombia..
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género del Observatorio Nacional de Violencias. Bogotá: Grupo de Gestión de Conocimiento y Fuentes de Información. Dirección de Epidemiología y Demografía.
- Ministerio del Interior. (s.f.). [tratadepersonas.mininterior.gov.co](http://tratadepersonas.mininterior.gov.co). Obtenido de <https://tratadepersonas.mininterior.gov.co/observatorio-del-delito-trata-de-personas>